

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

Bondora AS

SENTENCIA

En Arona, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, _____, Juez sustituta de Refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Arona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1118/2019 promovidos por don _____, representados por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y bajo la defensa letrada de don Francisco Borja Virgós de Santiesteban, frente a la entidad BONDORA AS representada por el Procurador de los Tribunales don _____ y bajo la defensa de letrada de doña _____, sobre nulidad contractual por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10/09/2019 por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en la representación indicada de don _____, se presentó demanda de juicio ordinario en la que, tras exponer los hechos, aportar documentos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba de este Juzgado se dictase sentencia por la que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 se declare como usurario el tipo de interés de 502,27% TAE contenido en los contratos de crédito "Bondora" suscritos entre el demandante y la entidad demandada, condenando el demandado como prestatario a entregar la suma recibida sin interés, en la forma de amortización y en los plazos previstos en el contrato, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido del actor en concepto de interés nominal y que se determinarán en ejecución de sentencia. A dicha cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación de acuerdo con el art. 1303 CC.

SEGUNDO.- Por Decreto de 26/10/2019 fue admitida la anterior demanda acordándose emplazar a la demandada con todos los apercibimientos legalmente establecidos.

TERCERO.- Que con fecha 05/07/2021 se presenta por la entidad demandada escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que

consideró oportunos, interesó se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda formulada de contrario al entender que no se trata de un préstamo que contenga ninguna irregularidad y que el tipo de interés no es usurario y, con carácter subsidiario, solicitó que en cuanto a la súplica, por no proceden en ningún caso la devolución de cualquier concepto abonado por la parte demandante a los fines expuestos.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 09/11/2021 se acordó señalar día y hora para la celebración de la audiencia previa del presente procedimiento siendo citadas las partes con todos los apercibimientos legalmente previstos.

QUINTO.- Con fecha 03/11/2022 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa a la que acudieron las partes debidamente representadas por sus Procuradores y asistidas de sus Letrados, en la que se exhortó a la partes presentes para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Se fijó el objeto controvertido y tras ello las partes propusieron como única prueba documental en tener por reproducida las obrante en sus respectivos escritos. Consistiendo la única prueba propuesta y admitida en documental quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han seguido los trámites legalmente previstos salvo el de los plazos debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente causa se ejerce una acción de nulidad de los contratos de préstamo suscritos con la demandada, en especial el suscrito en el año 2016, al entender que los mimos establecen un interés usuario. Indica que los contratos suscritos por el demandante con la demandada se realizaron a través de la página web de la entidad financiera demandada y se perfeccionaba en el momento en que el prestamista realizaba la transferencia del efectivo al prestatario en la cuenta bancaria designada a tal efecto.

En primer lugar cabe indicar que en el presente procedimiento nos encontramos ante un crédito al consumo, a pesar de que el crédito se articule a través de una tarjeta de crédito, como se desprende de las condiciones del indicado contrato de crédito al consumo (documento 2 de la demandad) En dicho documento que la prestamista es la entidad demandada, siendo el tipo de crédito concedido al actor un crédito al consumo por un porte total 1.950 € indicando Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidore en el marco de un contrato de crédito. Siendo la duración del contrato de crédito de 36 meses y viniendo obligado el demandante a devolver un importe total de 10.828,92€ indicando Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito.

Añade dicho documento en cuanto a los costes del crédito por un lado:

-el tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito del 177,18% (compras, disposiciones de efectivo y transferencia) que se fija hasta la fecha final del reembolso y que será devengado como porcentaje sobre el importe del préstamo pendiente, devengándose hasta que se haya reembolsado el importe del préstamo en su totalidad incluso en caso de impago por parte del prestatario, tras alcanzar la fecha de vencimiento y(o tras expirar el acuerdo de préstamo correspondiente.

-una tasa anual equivalente (TAE) del 502,77%, calculada teniendo en cuenta la cantidad del crédito, tasa de interés, comisión de gestión, comisión de reintegro, la fecha final del reembolso, comisión del contrato y fechas de reembolso así como el supuesto de que el importe del crédito se pone en suso inmediatamente y en su totalidad.

Añade dicho documento: una comisión de administración por importe de 234,87 €; una comisión de contrato de 116.02 €; la reserva del derecho a favor de la demandada de modificar la lista de precios de los gastos relacionados en el contrato de préstamo; y finalmente estableciendo un interés de demora de 177,18 %, continuándose cargando comisión de administración a 0,22 € por día.

SEGUNDO.- Como se ha indicado en el fundamento de derecho anterior, la acción que se ejercita en este proceso es de nulidad del contrato por un interés excesivo que se puede considerar usurario. Tal interés resulta en un interés del , y la parte entiende que realmente se llega a incrementar. Es evidente que el contrato está sujeto a la normativa protectora del consumidor, siendo la prestataria una persona física, sin prueba por la parte demandada de lo contrario. Pero en todo caso. En cuanto a la información del préstamo, no se aprecia irregularidad en lo relativo a dicha obligación.

Como se observa en la documental la información fue la básica explicando individualmente la existencia de las clausulas. Ahora bien, en lo que si debe darse la razón a la parte actora es en lo relativo al carácter usurario del préstamo. Como se observa en nuestra jurisprudencia, lejos de la subjetividad de la apreciación singular de cada caso, el criterio para determinar dicho carácter se orienta en parámetros objetivos: por ejemplo la STS de 4 de marzo de 2020 dice que se debe comparar el interés fiado con el tipo medio publicado, y añade que recae en el prestamista aceptar razones especiales para justificar el establecimiento de un interés alto. La STS 149/2020 considera usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. La TAE aplicada a una tarjeta revolving es el indicador que, en comparación con el interés normal del dinero, va a permitir determinar la usura del préstamo. El Banco de España, a través de su Boletín Estadístico, publica las tasas medias aplicadas en España a los créditos al consumo, aplicables a todos los plazos. Para recopilar esta información, los bancos están obligados a recoger las estadísticas financieras, atendiendo a lo estipulado en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación del BCE, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos.

Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí el Banco de España, desarrollado a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio. Como se indica, por ejemplo la sentencia 149/2020, de 4 de marzo en los contratos anteriores a esta fecha se podrá atender conforme a lo establecido por una parte de la jurisprudencia al establecido para los Contratos de Crédito al Consumo, ya que en la actualidad los contratos de crédito mediante tarjeta revolving se regulan como un tipo específico de este tipo de créditos su índice de referencia es muy inferior, o el tipo medio aplicado en el mercado del crédito a operaciones de características similares. Contiene un caso similar al de autos, ya que el contrato de tarjeta de crédito 'revolving' que contiene un interés remuneratorio del 24,6% fue

concertado en el año 2001, cuando no existía información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicado a este tipo de operaciones. Esa información solo está disponible desde el mes de marzo de 2017, recogiendo datos desde el año 2013 en adelante, dando como resultado un tipo medio aproximado a partir de esa fecha del 20%. La STS 628/2015 de 25 de noviembre el interés TAE aplicado al contrato, concertado en el mes de junio de 2001, era del 24,6%. La Audiencia Provincial de Barcelona no había apreciado el carácter usurario del interés, en tanto apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo existente al momento de la contratación, que se encontraba en el 12,3%. El Tribunal Supremo casa la Sentencia de la Audiencia señalando que “la cuestión no es tanto, si es o no excesivo, como si es ‘notablemente superior al dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso’ y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como ‘notablemente superior al normal del dinero’.

Si se observa el tipo medio del interés en el año 2016 llega al 9,04% de media, con un 8'45% a 9'52%; y al año siguiente está en el 8'19%, hasta un 8'71%, y de 19'98% a 20'83%, en el 2018, con un tipo de interés más bajo en los años justo anteriores al 2016. Por tanto, el interés establecido del 177,18% en el momento del contrato resulta ser casi el triple del interés legal del dinero, y siempre inferior en varios puntos al marcado por la entidad.

Para la calificación de un préstamo como usurario es una cuestión subjetiva pero para la cual y por seguridad jurídica deben establecerse parámetros objetivos: en concreto la comparativa del interés establecido con el tipo medio de interés para el crédito al consumo de ese año en que se concretó el contrato, o bien el tipo concreto de crédito revolving si se había establecido, y un criterio de valoración de circunstancias del caso, lo que se traduce en una necesaria justificación por parte de la entidad de las especiales circunstancias del préstamo que obliga a establecer un interés elevado. Para el primer criterio la jurisprudencia se ha orientado en el doble del interés legal del dinero como un elemento presuntivo de usura. Siguiendo en este punto al autor 44

Si bien las entidades de crédito están obligadas a hacer constar la TAE en su publicidad, en la información previa a la contratación y, desde luego, en el contrato que finalmente se formalice, lo cierto es que en ocasiones obvian, deliberadamente, reflejar la TAE en la documentación antedicha.

En otras muchas ocasiones el índice reflejado en los contratos no se corresponde con la TAE real, en tanto siempre falta algún gasto al que deberá hacer frente el consumidor (como gastos de registro y notaría en los supuestos de elevación a público de los contratos). Tampoco se incluyen los gastos derivados de productos que se ofertan como adicionales al principal pero que, en la práctica, son de contratación obligatoria (como, por ejemplo, los seguros de protección de pagos) En palabras de la SAP de Salamanca 543/2019 de 31 de octubre «Esta Sala coincide en que el parámetro de referencia a tener en cuenta para determinar si el tipo de interés remuneratorio establecido en un contrato de tarjeta de crédito 'revolving' resulta notablemente superior al normal del dinero debería ser el tipo de interés medio aplicado el mercado del crédito a operaciones de esas características. De hecho, así lo hemos admitido ya en ocasiones anteriores, destacando nuestras Sentencias de 16 de julio de 2018 y de 28 de

enero de 2019. Ahora bien, lo correcto es acudir a ese módulo comparativo siempre y cuando exista información disponible fiable sobre el tipo medio en cuestión aplicado en el momento en que fue concertado el contrato de tarjeta de crédito. No sucede así en el caso de autos, ya que el contrato de tarjeta de crédito 'revolving' que contiene un interés remuneratorio del 24,6% fue concertado en el año 2001, cuando no existía información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicado a este tipo de operaciones. Como se ha dicho ya esa información sólo está disponible desde el mes de marzo de 2017, recogiéndose datos desde el año 2013 en adelante, dando como resultado un tipo medio aproximado a partir de esa fecha del 20%. En el año 2001 el tipo de interés medio para préstamos personales a tres años o más concedidos por entidades bancarias era del 7,27%. Por lo tanto, siendo nuestro caso idéntico al enjuiciado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre, consideramos prudente aplicar el mismo criterio al resultar el interés remuneratorio pactado en el contrato de crédito 'revolving' (un 24,6%) más de dos veces y medio superior al tipo de interés normal del dinero de créditos al consumo en esa época».

No obstante, como aseveró la SAP de La Coruña 219/2018 de 28 de diciembre la práctica habitual de las entidades de crédito de imponer un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella norma y sus efectos, debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que lo justifique. En el supuesto analizado por la STS 628/2015 de 25 de noviembre, el interés TAE aplicado al contrato, concertado en el mes de junio de 2001, era del 24,6%. La Audiencia Provincial de Barcelona no había apreciado el carácter usurario del interés, en tanto apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo existente al momento de la contratación, que se encontraba en el 12,3%. El Tribunal Supremo casa la Sentencia de la Audiencia señalando que “la cuestión no es tanto, si es o no excesivo, como si es ‘notablemente superior al dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso’ y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como ‘notablemente superior al normal del dinero’”.

En consecuencia, el Tribunal Supremo considera nulo por usurario un interés remuneratorio que dobla el tipo medio.

Así como también, el TS en su STS 149/2020 de 4 de marzo determina que cuanto mayor es el índice de referencia – en ese supuesto más de un 20%– menos margen hay para su incremento. Ya que, de considerarse usurario el doble del índice de referencia, en estos casos se podrían aplicar intereses de un 40% o más. O en su caso la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, número 35/2020, de 9 de marzo de 2020, que aplica la sentencia del TS número 149/2020, y que determina la nulidad de un crédito de revolving suscrito en 2012 que establecía un interés de un 26,82% TAE. Por su parte, la SAP de A Coruña 64/2017, de 24 de febrero de 2017, al comparar el interés del 20,98% TAE aplicado al contrato con el interés establecido por el Banco de España para créditos al consumo que, en el mes de junio de 2005, ascendía al 8,05%, también declaró la usura del préstamo por considerarlo

notablemente superior al normal del dinero. En la STS 628/2015 se expone el caso de un contrato de tarjeta revolving en el que se fijaba un 24,6% TAE, en la que el cliente disponía de una línea de crédito de 3.005,06 euros, y que tras una disposición inicial de 1.803,04 euros, el Banco le acabó reclamando la cantidad de 12.269,40 euros, que comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito

Con ánimo de identificar qué es lo que se entiende por interés manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, volvemos a recurrir a la tantas veces citada STS 628/2015, de 25 de noviembre, según la cual las circunstancias excepcionales que justifiquen la desproporción deberán ser alegadas y probadas por la entidad que ofrece el servicio de crédito, como puede ser el riesgo de la operación si este es más alto del habitual. El riesgo individual de la operación lo asumen, voluntariamente, las entidades que comercializan este tipo de productos al no requerir información exhaustiva de los clientes. Asimismo, el eventual riesgo que pueda producirse en los contratos de tarjeta revolving queda diluido en el momento en que el volumen de clientes abonando este altísimo interés evita las pérdidas que podría sufrir el empresario por el impago de alguno de sus créditos.

En este caso que nos ocupa el interés supera ampliamente el interés fijado para los préstamos en el año 2016 con una diferencia de casi el triple, y de casi 15 puntos de diferencia, o sea casi el doble ya solo de diferencia de puntos de porcentaje.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandada conforme el criterio del vencimiento objetivo de art. 394 de la Lec.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por don _____, frente a la entidad BONDORA AS, DECLARO la nulidad del contrato de crédito visa suscrito en el año 2016 por las partes y CONDENO a la entidad demandada a reintegrar las sumas que hayan sido pagadas en exceso por la diferencia entre el total dispuesto por el actor y el total pagado por este durante la vigencia del contrato, y a pagar las sumas que se hayan pagado en exceso del capital dispuesto que resulten de las operaciones del contrato, o en su caso la parte actora solo deberá abonar la parte no liquidada del capital dispuesto una vez aplicados a este capital dispuesto la totalidad de los pagos realizados por el actor durante la vigencia del contrato, cantidades estas a determinar en fase de ejecución, además del pago de los intereses legales de dichas cantidades, interés este a concretar también en fase de ejecución.

Se imponen las costas del proceso a la entidad demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente desde su notificación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Así por esta mi sentencia que pronuncio mando y firmo.

LA JUEZ